

## **CONTRATO DE PROMESA DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS**

### **PICTON – HARBOURVEST DOVER IX FULLY FUNDED FONDO DE INVERSIÓN**

En Santiago de Chile, a [●] de [●] de [●], entre Picton Administradora General de Fondos S.A. para Picton – Harbourvest Dover IX Fully Funded Fondo de Inversión, representada por don [●] y don [●], todos con domicilio para estos efectos en Santiago, Avenida Apoquindo 2929, piso 22, comuna de Las Condes (en adelante indistintamente la “Administradora”), por una parte y, por la otra, [●], representada por don [●], todos con domicilio para estos efectos en Santiago, [●], comuna de [●] (en adelante el “Promitente Suscriptor”), se ha convenido el siguiente Contrato de Promesa de Suscripción de Cuotas (en adelante el “Contrato”):

#### **CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

**Uno.** Picton Administradora General de Fondos S.A., se constituyó por escritura pública de fecha 23 de enero de 2012, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso y cuya existencia como Administradora General de Fondos fue aprobada por Resolución N°089 de fecha 9 de marzo de 2012 de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante la “Superintendencia”), inscrita a fojas 17.271, N°12.151, en el Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 2012, y publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 2012.

**Dos.** La Administradora administra, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 20.712, el fondo de inversión denominado “Picton – Harbourvest Dover IX Fully Funded Fondo de Inversión”, en adelante también el “Fondo”, cuyo Reglamento Interno se encuentra depositado en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que mantiene la Superintendencia.

El Fondo tiene como objeto principal invertir, (i) ya sea directamente o a través de sociedades constituidas especialmente para tales efectos en Chile o en el extranjero, en DOVER STREET IX CAYMAN FUND LIMITED PARTNERSHIP, un fondo de inversión extranjero de private equity o limited partnership (el “Fondo Dover Street IX”) administrado o asesorado por DOVER IX ASSOCIATES L.P., o sus continuadores legales o sociedades relacionadas (en adelante “Dover IX”); y coinvertir con otros vehículos de inversión administrados y definidos por Dover IX distintos al Fondo Dover Street IX; y (ii) en títulos representativos de índices accionarios extranjeros y en cuotas de fondos mutuos extranjeros que tengan por objetivo principal la inversión en instrumentos de renta variable.

El Fondo invertirá inicialmente en los activos que se detallan en el literal (ii) precedente, luego de lo cual se contempla una inversión gradual en el Fondo Dover Street IX, en la medida que éste requiera al Fondo los aportes comprometidos de acuerdo con la promesa de aportes que el Fondo mantiene con el Fondo Dover Street IX.

El Promitente Suscriptor declara haber revisado y aceptar lo dispuesto en el *Private Placement Memorandum* del Fondo Dover Street IX (en adelante, el “*PPM*”) y del *Limited Partnership Agreement* del Fondo Dover Street IX (en adelante, el “*LPA*”). El PPM es el documento que contiene los términos y condiciones para la inversión del Fondo Dover Street IX, y el LPA, contiene los términos y condiciones que regularán la relación entre los inversionistas del Fondo Dover Street IX y el Socio Gestor, como asimismo los términos y condiciones en que se llevarán a cabo las inversiones de Fondo Dover Street IX. El promitente Suscriptor asume en este acto la obligación de guardar reserva respecto de la información contenida en los referidos documentos, como asimismo de la información del Fondo Dover Street IX a que tenga acceso en razón de su calidad de Aportante del Fondo.

**Tres.** El Fondo tendrá un plazo de duración de 14 años a contar del día 01 de junio de 2016, esto es, hasta el día 31 de mayo de 2030, prorrogable sucesivamente por períodos de 1 años cada uno, por acuerdo adoptado en Asamblea Extraordinaria de Aportantes. Esta Asamblea deberá celebrarse a lo menos con 90 días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo de duración original o de sus prórrogas.

**Cuatro.** El Fondo es un patrimonio integrado por aportes que se expresan en Cuotas de Participación (en adelante las “*Cuotas*”), en dólares de los Estados Unidos de América, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no pueden ser rescatadas antes de la liquidación del Fondo.

**Cinco.** Las Cuotas solamente pueden ser adquiridas por inversionistas de aquellos definidos en el numeral 2.4, del número DOS, del Título I del Reglamento Interno del Fondo, los que siempre deberán presentar la calidad de Inversionista Calificado.

El Promitente Suscriptor declara: (i) que es un inversionista de aquellos definidos en el numeral 2.4, del número DOS, del Título I del Reglamento Interno del Fondo y cumplir con lo establecido en el Anexo A del presente Contrato; (ii) que la inversión en el Fondo no significará en ningún caso una inversión directa en el Fondo Dover Street IX, y que, por lo tanto, producto de la inversión en el Fondo, el Aportante no presentará la calidad de socio o aportante del Fondo Dover Street IX; (iii) que la inversión en el Fondo será realizada por el Aportante directa y exclusivamente para sus intereses propios y los de sus inversionistas o propietarios; y (iv) conocer las características de este tipo de vehículos de inversión, como asimismo los riesgos asociados a este tipo de inversiones y las responsabilidades que la adquisición de cuotas del Fondo genera a sus aportantes.

## **CLÁUSULA SEGUNDA: CONTRATO DE PROMESA DE SUSCRIPCIÓN DE CUOTAS**

Por el presente instrumento, el Promitente Suscriptor, debidamente representado en la forma que se indica en la comparecencia, promete y se obliga para con la Administradora a suscribir y adquirir para sí una cantidad equivalente a [●] dólares de los Estados Unidos de América en Cuotas del Fondo (el “*Capital Comprometido*”), prometiendo la Administradora, debidamente representada según se indica en la comparecencia, dar curso a la suscripción y

a emitir el Comprobante de Aporte referido en la Cláusula Tercera siguiente, en la medida que se cumpla con lo dispuesto en la misma.

El valor de cada una de las cuotas que el Promitente Suscriptor promete suscribir en este acto, será el valor cuota del día inmediatamente anterior a la fecha de la suscripción calculado en la forma señalada en el artículo 10° del Reglamento de la Ley N°20.712, esto es, la cantidad que resulte de dividir el valor del patrimonio del Fondo al día inmediatamente anterior al de la suscripción, por el número de Cuotas pagadas a esa fecha (en adelante, el “Precio de Suscripción”).

El Promitente Suscriptor pagará el Precio de Suscripción a la Administradora, en el mismo acto de la suscripción.

### **CLÁUSULA TERCERA: SUSCRIPCIONES PROMETIDAS**

**Uno.** La suscripción de Cuotas prometida en virtud de la Promesa de Suscripción de Cuotas acordada en el presente acto, se llevará a cabo mediante una o más suscripciones de Cuotas en la forma descrita en esta cláusula Tercera y de conformidad con el procedimiento establecido en el Contrato General de Fondos de la Administradora en lo que resulte aplicable (la o las “Suscripciones Prometidas”).

**Dos.** Dichas suscripciones prometidas se entenderán perfeccionadas una vez que el aporte correspondiente quede a libre disposición de la Administradora por cuenta del fondo respectivo, lo que ocurrirá: (i) al momento de recibirlo la Administradora si el aporte fuere en dinero efectivo o vale vista bancario; o (ii) al momento en que se perciba el aporte del banco librado, si el aporte fuere pagado mediante cheque.

**Tres.** En forma simultánea a la realización del aporte según lo antes señalado, la Administradora emitirá un comprobante de aporte, el cual será entregado en ese mismo momento al Promitente Suscriptor. Asimismo, en ese mismo momento se registrarán las Cuotas suscritas a nombre del Aportante o Promitente Suscriptor.

**Cuatro.** Las Suscripciones Prometidas se celebrarán dentro del término de 9 días hábiles, salvo que en casos calificados por la propia Administradora se requiera de un plazo menor que, en todo caso, no podrá ser inferior a 4 días hábiles, ambos plazos contados desde que la Administradora lo requiera al Aportante, mediante carta certificada enviada a su domicilio indicado en el presente instrumento, o bien entregada por mano en el mismo con acuse de recibo. La Administradora comunicará al Promitente Suscriptor y le requerirá la suscripción de Cuotas, en la medida que lo estime necesario a fin de llevar adelante las inversiones del Fondo, de acuerdo con su Reglamento Interno. Las Suscripciones prometidas se celebrarán en las oficinas de la Administradora indicadas en este instrumento.

La o las Suscripciones Prometidas deberán celebrarse en todo caso dentro del plazo de 3 años contados desde el día 01 de junio de 2016, fecha del primer depósito del Reglamento Interno del Fondo en el “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos” que lleva la

Superintendencia. Si vencido este plazo, la Administradora no ha solicitado la suscripción del Capital Comprometido al promitente Suscriptor, se entenderá extinguida la obligación de éste. Sin perjuicio de lo anterior, las partes, de común acuerdo, podrán renovar las obligaciones que se encontraren pendientes en las condiciones y formas que estimen convenientes

**Cinco.** El comprobante de aporte antes referido estará a disposición del Aportante a contar de la fecha de la respectiva suscripción.

**Seis.** El precio para el período inicial de colocación será de 1 dólar de los Estados Unidos de América por cada cuota y se actualizará diariamente de manera que sea equivalente al que resulte de dividir el valor contable del patrimonio del Fondo al día inmediatamente anterior a la fecha de recepción del aporte, por el número de cuotas pagadas a esa fecha.

#### **CLÁUSULA CUARTA:   CONDICIONES**

El presente Contrato se encuentra sujeto a la condición resolutoria que no se verifique la disolución anticipada del Fondo.

#### **CLÁUSULA QUINTA:   INCUMPLIMIENTO**

**Uno.** La mora o simple retardo de la Administradora o del Promitente Suscriptor en el cumplimiento de sus obligaciones indicadas en el primer párrafo de la cláusula segunda precedente, por más de 5 días hábiles, dará derecho a la otra parte para optar entre (i) la resolución del presente Contrato o (ii) el cumplimiento forzado del mismo, con indemnización de perjuicios. Asimismo, en dichos eventos será exigible lo siguiente:

(a) En el caso de cumplimiento forzado del presente Contrato, la parte incumplidora pagará a la otra una multa ascendente una tasa de interés equivalente al 5% mensual calculado sobre el valor total de suscripción de las cuotas objeto del contrato de promesa de suscripción por cada día de atraso en la suscripción.

(b) En el caso de resolución del presente Contrato, las partes avalúan anticipada y convencionalmente los perjuicios derivados del incumplimiento en la cantidad que resulte equivalente al 50% del valor total de suscripción de las Cuotas que no se hubieren suscrito a la fecha de la resolución.

**Dos.** Las indemnizaciones moratoria y compensatoria indicadas tendrán el carácter de únicas indemnizaciones entre las partes por el incumplimiento del presente Contrato y quedarán a beneficio de la parte cumplidora, dejándose expresa constancia que tratándose del incumplimiento por parte del Promitente Suscriptor, dichas indemnizaciones quedarán a beneficio del Fondo.

**CLÁUSULA SEXTA:      CESIÓN DEL CONTRATO**

Ninguna de las partes del presente Contrato podrá cederlo o transferirlo, ni tampoco podrá ceder o transferir los derechos u obligaciones que de él derivan, sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la otra parte.

**CLÁUSULA SÉPTIMA:    TÉRMINO DEL CONTRATO**

Las partes acuerdan que una vez suscrita y pagada la última Cuota prometida suscribir de conformidad con el presente Contrato se habrá dado término al mismo.

**CLÁUSULA OCTAVA:    ARBITRAJE**

Cualquier duda o dificultad que surja entre los Promitente Suscriptores en su calidad de tales, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento Procesal del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., vigente al momento de solicitarlo.

Los Aportantes, la Administradora y sus administradores confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los Promitente Suscriptores o de la Administradora y sus administradores, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual los Aportantes, la Administradora y sus administradores renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.

**CLÁUSULA NOVENA:** El presente Contrato se otorga en dos ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno en poder de la Administradora y uno en poder del Promitente Suscriptor.

---

Administradora

---

Promitente Suscriptor

**Anexo A**  
**Requisitos Promitentes Suscriptores**

(extracto del numeral 2.4, del número DOS, del Título I del Reglamento Interno del Fondo)

Las Cuotas sólo podrán ser adquiridas por inversionistas que declaren cumplir, al momento de la suscripción de Cuotas, con los siguientes requisitos copulativos:

(A) Ser inversionistas que posean inversiones ya sea en efectivo, en acciones de sociedades anónimas abiertas, cuotas de fondos mutuos y cuotas de fondos de inversión o en instrumentos de renta fija, siempre que tales valores no hayan sido emitidos por la matriz del Inversionista, sus filiales o entidades que tengan su mismo controlador, según estos términos se definen en la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas o inmuebles, por un monto de a lo menos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América;

(B) Sean personas jurídicas o patrimonios administrados por personas jurídicas que no se hayan formado únicamente con el objeto de adquirir las Cuotas;

(C) Tener un patrimonio neto, por más de 5 millones de Dólares, excluyendo el valor de la residencia principal del Inversionista como un activo, pero incluyendo cualquier deuda asegurada por dicha residencia principal como pasivo; y

(D) El monto total comprometido por éstos en Cuotas del Fondo no exceda el 40% de sus activos consolidados.